

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 839

Radicación : 002-1998-00347-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO COLMENA hoy BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : SOC PONTEVEDRA Y OTROS
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas respectivas de los demandados LUIS ALBERTO ENRIQUE BUCHELI y MILLERLANDY GARCES, propietarios de los bienes inmuebles identificados con la M.I 370-508919 Y 370-508850; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010; y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandada.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto de los demandados LUIS ALBERTO ENRIQUEZ BUCHELI y MICHERLANDY GARCES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre bienes inmuebles con M.I. 370-508919 y 370-508850 de propiedad de los demandados LUIS ALBERTO ENRIQUEZ BUCHELLI y MILLERLANDY GARCES, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.

4º- **CANCELAR** el gravamen hipotecario establecido en la escritura pública No. 7910 de 01 de diciembre de 1993, otorgada en la Notaría 3 del Circuito de Cali. Líbrese exhorto.

5º.- **CONTINUAR** la presente ejecución contra los demandados SOCIEDAD PONTEVEDRA LTDA, BRONCHA PERSYCO DE SEHTER, ANA SETHER DE SOSCHIN, DORA SHTER PERSYCO, GOLDA SEHTER PERYCO, JUAN JOSE LULLE, MARIA DEL ROSARIO OTALORA VANEGAS, DIEGO ERNESTO OTALORA VANEGAS, CARLOS ANDRES OTALORA VANEGAS, MONICA ALEXANDRA JAULIN BHRAVO, ERNESTO FELDMAN SITLONINIK, JHON JAIRO LONDOÑO GARCIA, SOPRAYA TRIVIÑO CASTAÑEDA, SOCIEDAD QUIJANO RAMIREZ Y CIA S. EN C.

6º.- Sin condena en costas.

7º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a los demandados LUIS ALBERTO ENRIQUEZ BUCHELI y MILLERLANDY GARCES.

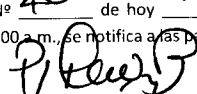
8º.- **SIN LUGAR** a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

9º.- Cumplido lo anterior ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>40</u>	de hoy <u>14 MAR 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No.819

Radicación : 002-2013-00327-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RF ENCORE S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado : DIANA CECILIA POPRTELA MENDOZA
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Fondo Nacional de Garantías, a través de su Apoderada Especial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías, y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a Central de Inversiones S.A..

Examinado el expediente se observa, que en el certificado de Existencia y Representación aportado no aparece acreditada la calidad de Apoderada General del Fondo Nacional de Garantías S.A. de la señora LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la solicitud presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 800

Radicación: 76001-3103-004-2006-00213-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BLASCO DE JESUS JUVINAO
Demandado: HERNANDO GARCIA HOLGUIN

Constatado el cumplimiento de las condiciones para hacer efectiva la diligencia de remate, en los términos de lo dispuesto en el artículo 457 del C.G.P., se fijará fecha para la práctica de la misma,

PROCESO	HIPOTECARIO
RADICACION	004-2006-00213
DEMANDANTE	BLASCO DE JESUS JUVINAO
DEMANDADO	HERNANDO GARCIA HOLGUIN
MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO 24: AUTO No. 1431 DE NOVIEMBRE 10 DE 2006
NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO: 37 - NOTIFICACIÓN PERSONAL
ORDEN SEGUIR ADELANTE	FOLIO 85 SENTENCIA No. 382 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2011
MATRICULA INMOBILIARIA	370-110177
EMBARGO	FOLIO 29 (CERTIFICADO DE TRADICIÓN)
SECUESTRO	FOLIO 35 AUTO DEL 31 DE ENERO DE 2007 (ORDENA SECUESTRO) – DILIGENCIA DE SECUESTRO FOLIOS 68 Y 69
LIQUIDACION CREDITO	FOLIO 316-319 – AUTO No.0712 DEL 26/02/19 APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO \$193.387.410
AVALÚO	FOLIO 276 a 301 - \$ 296.244.813
ACREEDOR (HIPOTECARIO O PRENDARIO)	NO
REMANENTES o COBRO COACTIVO	
OBSERVACIONES	EMBARGO PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS JUZGADO PRIMERO PILOTO DE ORALIDAD (HOY JUZGADO 12 DE FAMILIA DE CALI) RADICACIÓN No. 2014-00173

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR el día 2 de mayo de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-110177, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 815

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
Demandado: IMPORTECHNOLOGY DE COLOMBIA SAS YOTRA
Radicación: 76001-31-03-007-2014-00361-00

El Fondo Nacional de Garantías, a través de su representante legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías, y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Sin embargo de la revisión de la actuación surtida se advierte que a través de auto No. 1523 de fecha 27 de abril de 2018, ^(fl 175), el Subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. ya había cedido los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que deberán los memorialistas atenerse a lo resuelto en la providencia mencionada, pues ya se dio trámite a lo que se está solicitando.

De otro lado, el representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso en favor de RF ENCORE S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem,

señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ESTESEN los memorialistas a lo dispuesto en auto No. 1523 de fecha 27 de abril de 2018 (fl. 175), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien obra como demandante a favor de RF ENCORE S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE a RF ENCORE S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a RF ENCORE S.A.

4º.- REQUERIR al cesionario RF ENCORE S.A.S., para que designe apoderado judicial.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 832

Radicación : 007-2015-00179-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado : ABACON ARQUITECTURA S.A.S. Y OTRO
Juzgado de origen : 007 Civil Del Circuito De Cali

La representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS- FNG, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

De otro lado, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., allega memorial en el que otorga poder al profesional del derecho JULIO CESAR MUÑOZ VIRA, identificado con la C.C. 16.843.184 y T.P. No. 127047 del C.S.J., por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del

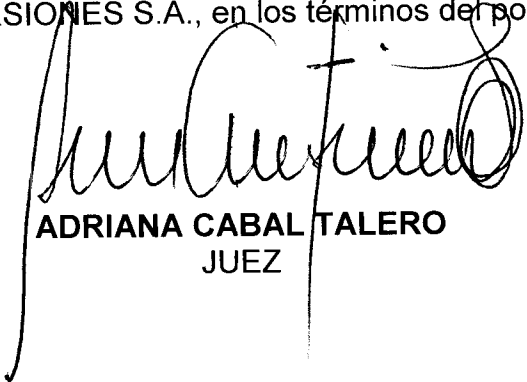
Proceso, procederá favorablemente reconociéndole personería para actuar en los términos del poder otorgado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

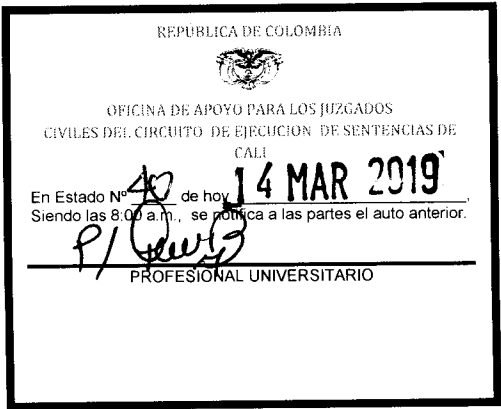
DISPONE:

- 1º.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien obra como demandante y Subrogatario parcial, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.
- 2º.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.
- 3º.- TÉNGASE** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA como Subrogatario parcial, y al BANCO DE OCCIDENTE como demandante, en el presente proceso.
- 4º.- RECONOCER** personería para actuar al togado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, identificado con la C.C. 16.843.184 y T.P. No. 127047 del C.S.J., como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 799

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CARLOS HUMBERTO QUICENO LEDESMA
Radicación: 76001-3103-009-2012-00341-00

La parte actora, allega memorial solicitando se fije fecha para remate. Al respecto, debe indicar el despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto, en ejercicio del control de legalidad que demanda el artículo 448 del C.G.P., de la revisión del expediente se observa que no se ha concretado la designación del secuestre designado, pues este aún no ha aceptado el cargo. Por lo que habrá de requerirlo, para que tome posesión del cargo designado y así proceder con el trámite respectivo en el presente asunto.

En firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

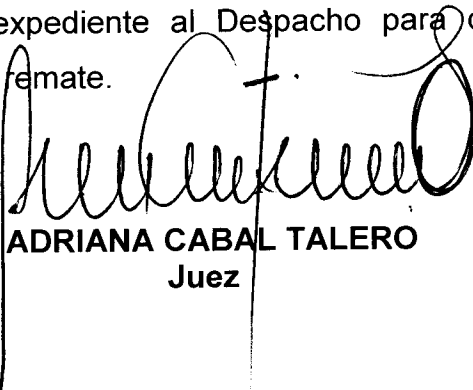
DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3°.- REQUERIR a DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., para que tome posesión del cargo, conforme lo dispuso el auto No. 3756 del 16 de octubre de 2018, librese la comunicación correspondiente, anexando copia del mencionado auto.

4°.- Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto de la programación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

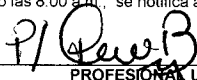
afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 40 de hoy 14 MAR 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 830

Radicación : 010-2014-00421-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. Y FNG
Demandado : COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GARCIA S.A.S.
Juzgado de origen : 010 Civil Del Circuito de Cali

Se tiene que FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG quien obra como demandante, a favor de

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A

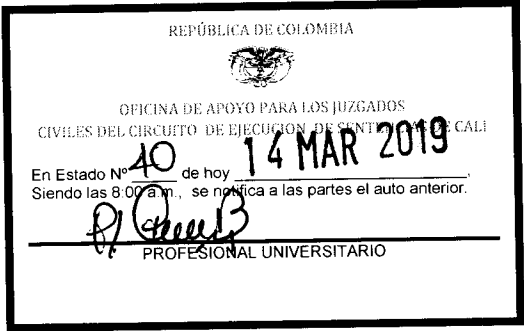
4º.- REQUERIR al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que designe apoderado judicial.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 831

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado: INSUMOS DE AMERICA SAS
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00528-00

La representante legal del BANCOLOMBIA S.A., presenta escrito en el que manifiesta que pone en conocimiento la cesión de derechos realizada por BANCOLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre

BANCOLOMBIA S.A., quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE a REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S.

4º.- RECONOCER personería al togado CARLOS ARTURO COBO GARCIA, para que en lo sucesivo actúe como apoderado de la parte demandante REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder otorgado.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 817

Radicación: 76001-3103-013-2017-00285-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: HECTOR ALIRIO MENDEZ
Demandado: ALEXANDRA MARIN ZEA Y OTROS

Habiéndose efectuado el traslado del avalúo catastral presentado por la parte actora, a través de auto No. 3940 del 30 de octubre de 2018, sin que mediaran observaciones sobre el mismo, procederá el Despacho a otorgar eficacia al mismo.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos de propiedad que le corresponden al demandado sobre el bien inmueble distinguido con la M.I. 370-103017, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	013-2017-00285-00
DEMANDANTE	HECTOR ALIRIO MENDEZ
DEMANDADO (A)	ALEXANDRA MARIN ZEA Y OTROS
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No.959 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2017 (folio 41-42)
EMBARGO	370-103017 (folio 42)
SECUESTRO	FOLIO 102 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) – BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. (SECUESTRE)
AVALUO INMUEBLE	\$ 541.604.536 oo (folio 201)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	FOLIO 157-162 \$220.097.500,oo
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

De otro lado, la parte demandada allega memorial, el cual además de estar carente de claridad sobre lo pretendido, no están signados por apoderado judicial alguno que este facultado para intervenir en el proceso, de acuerdo con lo descrito en el artículo 73 del C.G.P. en cuanto al derecho de postulación. Además está presentado en idioma distinto del castellano. Art. 74 del C.GP. Motivo por el cual será agregado sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-103017**, presentado por la parte demandante, visible a folio 173-198, el cual se establece por la suma de **\$541.604.536,00**.

2º.- SEÑALAR el día 6 de mayo de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-103017 predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

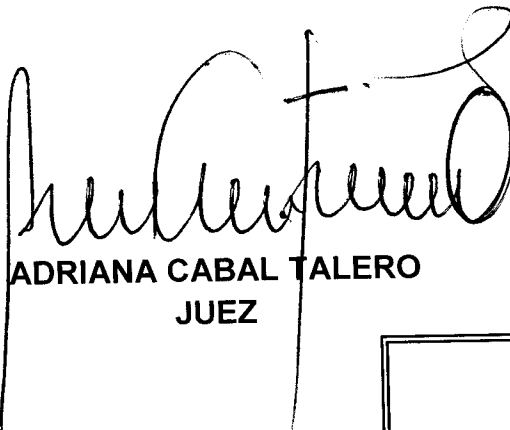
3º.- TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-103017, la suma de **\$379.123.175**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

4º.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

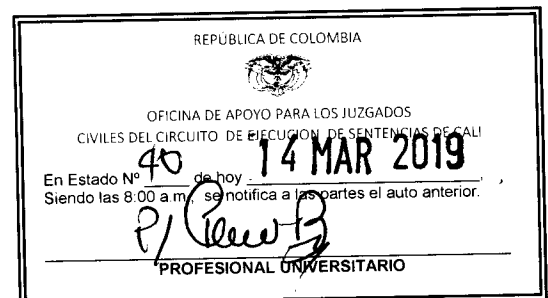
La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

5º.- AGREGAR a los autos el memorial presentado por la parte demandada, sion consideración alguna por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente de resolver auto de segunda instancia. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo Ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

Auto	No. 844
Radicación:	76001-4003-004-2016-00539-01
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Finesa SA
Demandado:	Edgar Oswaldo Argoti Hoyos

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2606 del 22 de agosto de 2018, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto #1894 de 22 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO que adelanta FINESA SA en contra de EDGAR OSWALDO ARGOTI HOYOS, por medio del cual resolvió no terminar el proceso por actualización de cuotas en mora.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En el auto materia de la impugnación, resuelve el juez de conocimiento confirmar el auto interlocutorio No. 1894 del 22 de mayo de 2018, por medio del cual se negó la apelación del auto que resolvió no terminar el proceso por actualización de cuotas en mora y concedió el recurso de queja.

Indica que, la abogada de la parte demandante recurrente en este trámite, insiste en su postura de la procedencia del recurso de apelación bajo la tesis de que “el trámite solicitado, no es otro que de pagar una obligación contenida en un pagaré”; tesis no compartida por ésta judicatura, toda vez que de ser así, desnaturalizaría el proceso ejecutivo o cualquier otro de jurisdicción civil, lo anterior se fundamenta en el Art. 7 del CGP, que obliga al Juez a someterse al imperio de la Ley en consonancia con el Art. 321 del mismo estatuto que discrimina de forma tácita los únicos eventos en los que se pueden conceder la alzada (normas positivas), razón por la cual, conforme a la norma imperativa, no es procedente la doble instancia para éste trámite (negar la terminación).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone el recurrente que, el despacho indica que no se dan los presupuestos para conceder el recurso de alzada conforme a lo solicitado.

Siendo el concepto por parte del Despacho que no se comparte el mismo, toda vez que el trámite solicitado no es otro que pagar una obligación contenida en un pagaré y que se utiliza el cobro coactivo para su pago.

Solicita se sirva reponer y se revoque el auto que niega la terminación, teniendo en cuenta que es procedente la misma.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el Código General del Proceso en los artículos 352 y 353, el recurso de queja tiene por objeto que el superior conceda, si es procedente, la apelación negada por el juzgado de primera instancia, o corregir la equivocación en que incurrió al otorgarla en el efecto devolutivo o diferido, si es el caso.

El recurso de queja en el primer caso depende que, siendo susceptible de apelación una providencia, se niegue a pesar de ser procedente la concesión de dicho recurso y, de otro lado, que se haya interpuesto oportunamente el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, y en subsidio se solicite la expedición de copias necesarias para así agotar el trámite pertinente.

El recurso de queja, tal como lo define el Dr. Miguel Enrique Rojas “*es una especie de elemento protector de los recursos de apelación y casación. Tiene como finalidad asegurar que la denegación del recurso inicial sea examinada por la autoridad de rango superior que, de haber sido concedido debería resolverlo, de modo que sea ella quien en últimas defina si la impugnación debe ser tramitada.*”

Surtido en debida forma el trámite del recurso, habiéndose negado la reposición principal, procederá el Despacho a pronunciarse en el presente, iniciando por destacar que el problema jurídico a dirimir se centra en determinar si lo resuelto por el Juez *a-quo* configura que si el auto que negó la terminación del proceso por actualización de cuotas en mora, es admisible la concesión del recurso de apelación.

Examinada las actuaciones desplegadas por el Juez de primera instancia, se colige que está llamada al fracaso la prosperidad del recurso, en virtud a que le asiste razón en el fundamento empleado para denegar la reposición sobre la negativa de conceder la apelación, ya que, el auto que negó la terminación del proceso por actualización de cuotas en mora, no es susceptible del recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el Art. 321 del CGP, como quiera que su sustento radica que la demanda fue fundada sus pretensiones en el pago total de la obligación conjuntamente con los intereses de mora, por tanto, no podrá restituir el plazo, ya que, únicamente aplica en procesos que se estuvieren cobrando las cuotas dejadas de cancelar y no la totalidad de la obligación.

Siendo así las cosas, no es procedente admitir la postura señalada por el recurrente, por lo que se declarará bien negado por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 2606 del 22 de agosto de 2018, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto 1894 de 22 de mayo de 2018, que resolvió no terminar el proceso por actualización de cuotas en mora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

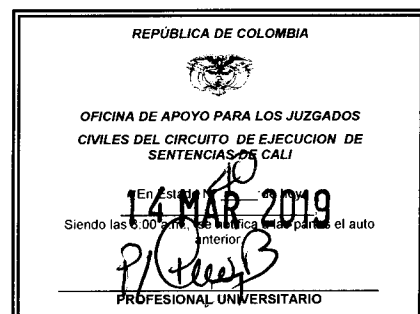
RESUELVE

1°.- DECLARAR bien negado por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 2606 de 22 de agosto de 2018, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto 1894 de 22 de mayo de 2018 que resolvió no terminar el proceso por actualización de cuotas en mora, por lo expuesto.

2°.- EN FIRME este auto remítase el expediente al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para lo de su cargo. Cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente de resolver auto de segunda instancia. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

Auto	No. 843
Radicación:	76001-4003-006-2016-00667-01
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Finesa SA
Demandado:	Sebastián Vargas Vélez

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2608 del 22 de agosto de 2018, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto #1895 de 22 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO que adelanta FINESA SA en contra de SEBASTIAN VARGAS VELEZ, por medio del cual resolvió no terminar el proceso por actualización de cuotas en mora.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En el auto materia de la impugnación, resuelve el juez de conocimiento confirmar el auto interlocutorio No. 1895 del 22 de mayo de 2018, por medio del cual se negó la apelación del auto que resolvió no terminar el proceso por actualización de cuotas en mora y concedió el recurso de queja.

Indica que, la abogada de la parte demandante recurrente en este trámite, insiste en su postura de la procedencia del recurso de apelación bajo la tesis de que “el trámite solicitado, no es otro que de pagar una obligación contenida en un pagaré”; tesis no compartida por ésta judicatura, toda vez que de ser así, desnaturalizaría el proceso ejecutivo o cualquier otro de jurisdicción civil, lo anterior se fundamenta en el Art. 7 del CGP, que obliga al Juez a someterse al imperio de la Ley en consonancia con el Art. 321 del mismo estatuto que discrimina de forma tácita los únicos eventos en los que se pueden conceder la alzada (normas positivas), razón por la cual, conforme a la norma imperativa, no es procedente la doble instancia para éste trámite (negar la terminación).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone el recurrente que, el despacho indica que no se dan los presupuestos para conceder el recurso de alzada conforme a lo solicitado.

Siendo el concepto por parte del Despacho que no se comparte el mismo, toda vez que el trámite solicitado no es otro que pagar una obligación contenida en un pagaré y que se utiliza el cobro coactivo para su pago.

Solicita se sirva reponer y se revoque el auto que niega la terminación, teniendo en cuenta que es procedente la misma.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el Código General del Proceso en los artículos 352 y 353, el recurso de queja tiene por objeto que el superior conceda, si es procedente, la apelación negada por el juzgado de primera instancia, o corregir la equivocación en que incurrió al otorgarla en el efecto devolutivo o diferido, si es el caso.

El recurso de queja en el primer caso depende que, siendo susceptible de apelación una providencia, se niegue a pesar de ser procedente la concesión de dicho recurso y, de otro lado, que se haya interpuesto oportunamente el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, y en subsidio se solicite la expedición de copias necesarias para así agotar el trámite pertinente.

El recurso de queja, tal como lo define el Dr. Miguel Enrique Rojas *“es una especie de elemento protector de los recursos de apelación y casación. Tiene como finalidad asegurar que la denegación del recurso inicial sea examinada por la autoridad de rango superior que, de haber sido concedido debería resolverlo, de modo que sea ella quien en últimas defina si la impugnación debe ser tramitada.*

Surtido en debida forma el trámite del recurso, habiéndose negado la reposición principal, procederá el Despacho a pronunciarse en el presente, iniciando por destacar que el problema jurídico a dirimir se centra en determinar si lo resuelto por el Juez *a-quo* configura que si el auto que negó la terminación del proceso por actualización de cuotas en mora, es admisible la concesión del recurso de apelación.

Examinada las actuaciones desplegadas por el Juez de primera instancia, se colige que está llamada al fracaso la prosperidad del recurso, en virtud a que le asiste razón en el fundamento empleado para denegar la reposición sobre la negativa de conceder la apelación, ya que, el auto que negó la terminación del proceso por actualización de cuotas en mora, no es susceptible del recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el Art. 321 del CGP, como quiera que su sustento radica que la demanda fue fundada sus pretensiones en el pago total de la obligación conjuntamente con los intereses de mora, por tanto, no podrá restituir el plazo, ya que, únicamente aplica en procesos que se estuvieren cobrando las cuotas dejadas de cancelar y no la totalidad de la obligación.

Siendo así las cosas, no es procedente admitir la postura señalada por el recurrente, por lo que se declarará bien negado por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 2608 del 22 de agosto de 2018, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto 1895 de 22 de mayo de 2018, que resolvió no terminar el proceso por actualización de cuotas en mora.

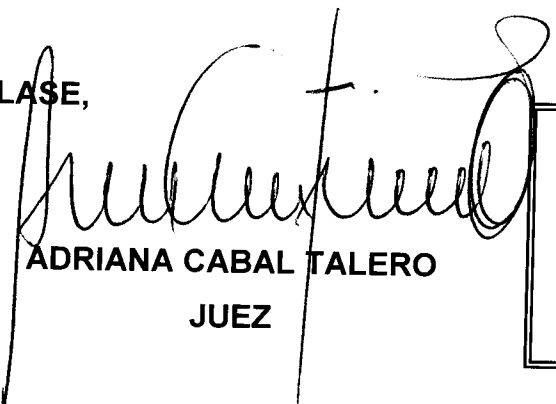
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- DECLARAR bien negado por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 2608 de 22 de agosto de 2018, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto 1895 de 22 de mayo de 2018 que resolvió no terminar el proceso por actualización de cuotas en mora, por lo expuesto.

2°.- EN FIRME este auto remítase el expediente al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para lo de su cargo. Cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

